



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA RUEDA AYALA.

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ, LISETH YOHANA, KELLI TATIANA y NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D).

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00085-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 74, 82-2-4-6-9-10, 84-1 *ibídem* e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ibídem*.

1.1.1. No indica el número de cédula de ciudadanía de la demandante ni de los demandados.

1.1.2. Debe informar el domicilio de los demandados (para efectos de establecer competencia territorial (28-1 C. G. del P).

1.2. Artículo 82-4 *ídem*.

1.2.1. Pretende Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo no se avizora que se haya declarado unión marital entre OLGA LUCÍA RUEDA AYALA y HECTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D), amén de que en el poder la facultan para declaración de unión marital de hecho y la respectiva sociedad patrimonial.

1.2.2. Pretende que se declare la existencia de la sociedad patrimonial desde el 24 de abril de 1996, sin embargo en el poder afirma que fue desde el 26 de abril de 1996.

- 1.3. Artículo 82-9 *ibídem*.
- 1.3.1. La competencia cuando se demanda a herederos la determina es el domicilio de éstos y no el domicilio de la sociedad marital.

1.3. Artículo 82-10 *ibídem*

- 1.3.1. No indica el correo electrónico de los demandados. Tampoco aporta el correo electrónico de la demandante ni informa que no lo poseen o lo desconoce, que dicho sea, es de suma importancia en estos tiempos donde prima la virtualidad.
- 1.3.2. No aporta dirección física de los demandados, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 ídem. Igualmente omitió la ciudad a la que corresponde la dirección de los testigos.
- 1.3.3. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Dec. 806 de 2020). No puede soslayarse que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento a los demandados, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 *ejusdem*

- 2.1. Artículo 74 en concordancia con el artículo 84-1 C. G. del P.
- 2.1.1. En el poder debe indicar contra quien va dirigida la demanda, en este caso, JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ, LISETH YOHANA, KELLI TATIANA y NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ (Q.E.P.D).
- 2.2. El registro civil del señor JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ hijo del extinto HÉCTOR JAIME RINCÓN GONZÁLEZ, no es legible y le falta el año de nacimiento en lo poco que se alcanza a ver.

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los

testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora OLGA LUCÍA RUEDA AYALA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b2e2e21cee732e3af9fe7fe981ee8d7b43aff4daa1742e674485fb5c9480ae**

Documento generado en 17/03/2021 07:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**